



COMUNICACIÓN
JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 5

Jurisprudencia S.T.J.

2014

SECRETARÍA STJ Nº: CIVIL

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - PROTECCION DEL CONSUMIDOR - RELACION DE CONSUMO - LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR - ART. 50 DE LA LEY 24240: PROCEDENCIA - PRESCRIPCION TRIENAL - ART. 846 DEL CODIGO DE COMERCIO: IMPROCEDENCIA - PRESCRIPCION DECENAL - CONSTITUCION NACIONAL - ORDEN PUBLICO - LEY APLICABLE - JERARQUIA DE LAS LEYES -

No comparto la solución del colega que me precede en el orden de votación, en cuanto propone confirmar la sentencia de Cámara, que al aplicar el artículo 846 del Código de Comercio desestima la excepción de prescripción opuesta por los ejecutados fundada en el artículo 50 de la Ley N° 24240 de Defensa al Consumidor. [...]. Ello así porque en el caso, nos encontramos frente a una relación de consumo en los términos de los artículos 42 de la Constitución Nacional y 1, 2 y 3 de la Ley 24240, prevaleciendo éstas

normas que en virtud de su naturaleza de orden público poseen jerarquía imperativa (Conf. Dante Rusconi, Manual del Derecho al Consumidor, pág. 126, Abeledo Perrot, 2009). (Voto del Dr. Apcarían por la mayoría)

STJRNSC: SE. <72/14> “ABN AMRO BANK N.V. c/ E., A. y Otra s/ EJECUCION HIPOTECARIA s/ CASACION” (Expte. N* 26985/14-STJ-), (09-10-14). MANSILLA (disidencia) - APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS₁ Se. 72/14 “ABN AMRO BANK N.V.” - Fallo completo [aquí](#))

PROTECCION DEL CONSUMIDOR - RELACION DE CONSUMO: ALCANCES - CREDITO BANCARIO - CREDITOS EN GENERAL - INTERPRETACION DE LA LEY -

A partir del art. 36, LDC [ley 24240], es factible sostener que el contrato de crédito para el consumo incluye tanto el crédito para consumo de origen bancario como el crédito para consumo en general. (Voto del Dr. Apcarían por la mayoría)

STJRNSC: SE. <72/14> “ABN AMRO BANK N.V. c/ E., A. y Otra s/ EJECUCION HIPOTECARIA s/ CASACION” (Expte. N* 26985/14-STJ-), (09-10-14). MANSILLA (disidencia) - APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS₁ Se. 72/14 “ABN AMRO BANK N.V.” - Fallo completo [aquí](#))

EJECUCION HIPOTECARIA - MUTUO HIPOTECARIO - PROTECCION DEL CONSUMIDOR - RELACION DE CONSUMO - VIVIENDA FAMILIAR PERMANENTE - CODIGO DE COMERCIO: IMPROCEDENCIA - LEY APLICABLE - JERARQUIA DE LA LEYES -

La ejecución que se intenta tiene su origen en la relación de consumo - de crédito - que nace de los mutuos hipotecarios oportunamente celebrados entre el SCOTIABANK QUILMES S.A. (luego transferida la propiedad fiduciaria al ABN AMRO BANK N.V.) y los ahora demandados para la adquisición de una

vivienda familiar y permanente de estos últimos. Tal situación implica que son estas normas y los principios propios de la relación de consumo - de jerarquía constitucional - los que resultan de aplicación y no las del Código de Comercio. (Voto del Dr. Apcrián por la mayoría)

STJRNSC: SE. <72/14> "ABN AMRO BANK N.V. c/ E., A. y Otra s/ EJECUCION HIPOTECARIA s/ CASACION" (Expte. N* 26985/14-STJ-), (09-10-14). MANSILLA (disidencia) - APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNSc Se. 72/14 "ABN AMRO BANK N.V." - Fallo completo [aquí](#))

PROTECCION DEL CONSUMIDOR - RELACION DE CONSUMO - PRESCRIPCION TRIENAL - LEY GENERAL - LEY ESPECIAL - IN DUBIO PRO CONSUMIDOR - LEY APLICABLE - JERARQUIA DE LAS LEYES -

Resulta de aplicación al caso el plazo de prescripción que prevé el citado artículo 50 de la Ley 24240 (modificada por la Ley 26361), que - en lo pertinente - dispone: "*Las acciones judiciales, las administrativas y las sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de tres años. Cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos del establecido precedentemente se estará al más favorable al consumidor o usuario...*". El régimen vigente estatuye así un plazo de tres años para el consumidor, permitiendo - por aplicación del principio in dubio pro consumidor - que se recurra a las leyes generales o especiales, sólo cuando los plazos que aquellas contengan lo favorezcan. (Voto del Dr. Apcrián por la mayoría)

STJRNSC: SE. <72/14> "ABN AMRO BANK N.V. c/ E., A. y Otra s/ EJECUCION HIPOTECARIA s/ CASACION" (Expte. N* 26985/14-STJ-), (09-10-14). MANSILLA (disidencia) - APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNSc Se. 72/14 "ABN AMRO BANK N.V." - Fallo completo [aquí](#))

PROTECCION DEL CONSUMIDOR - RELACION DE CONSUMO - PRESCRIPCION TRIENAL -
MICROSISTEMA DE PROTECCION - INTERPRETACION DE LA LEY - LEY APLICABLE - JERARQUIA
DE LAS LEYES - IN DUBIO PRO CONSUMIDOR -

El art. 50 LDC [ley 24240] no distingue la posición que el consumidor asume como parte en un proceso judicial (actor o demandado), ni tampoco determina una aplicación limitada a las acciones propias de la ley. En rigor, toda vez que exista una relación de consumo se debe aplicar el estatuto propio, y se desplazan las normas del derecho privado con la única excepción que fueran más favorables para el consumidor. Confluye a dicha conclusión lo dispuesto en el artículo 3* de la Ley 24240 reformado por la Ley 26361, conforme al cual: *“Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Ley 25156 de Defensa de la Competencia y la Ley 22802 de Lealtad Comercial o las que en futuro las reemplacen. En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor. Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica”*. Estamos pues ante un microsistema legal de protección con base en el Derecho Constitucional, que gira dentro del sistema de Derecho Privado. Por lo tanto, las soluciones deben buscarse - en primer lugar - dentro del sistema y no por recurrencia a la analogía, ya que lo propio de un microsistema es precisamente su carácter autónomo, y aún derogatorio de normas generales. (Voto del Dr. Apcarián por la mayoría)

STJRNSC: SE. <72/14> “ABN AMRO BANK N.V. c/ E., A. y Otra s/ EJECUCION HIPOTECARIA s/
CASACION” (Expte. N* 26985/14-STJ-), (09-10-14). MANSILLA (disidencia) - APCARIAN - ZARATIEGUI -
PICCININI - BAROTTO - **(para citar este fallo: STJRNSc Se. 72/14 “ABN AMRO BANK N.V.” - Fallo
completo [aquí](#))**

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - PROTECCION DEL CONSUMIDOR - RELACION DE
CONSUMO - PRESCRIPCION TRIENAL - EJECUCION HIPOTECARIA - MUTUO HIPOTECARIO - IN
DUBIO PRO CONSUMIDOR - MICROSISTEMA DE PROTECCION - INTERPRETACION DE LA LEY -
LEY APLICABLE - JERARQUIA DE LAS LEYES -

En lo que aquí interesa, el criterio de interpretación de las normas bajo análisis que propongo como válido, nos señala que prescribirán a los tres años las acciones iniciadas contra el consumidor, cuando las leyes generales o especiales fijen un plazo superior; tal como ocurre en aquellos supuestos en donde rige la

prescripción ordinaria decenal (arts. 4023 del Código Civil; 846 del Cód. Comercio) y/o de cinco años del 4027 inciso 3° del Código Civil (en este sentido, ALTERINI, Atilio Aníbal, Las reformas a la ley de defensa del consumidor. Primera Lectura, 20 años después Suplemento especial de la Ley, abril 2008, p. 21). En otros términos, frente a las dos posibilidades interpretativas que pueden surgir en relación al proveedor, me inclino por considerar que las acciones que éste pudiera iniciar se encuentran alcanzadas - en virtud de la aplicación del principio in dubio pro consumidor - por el plazo previsto en la Ley 24240 (reformada por la Ley 26361); salvo que la norma que rija la actividad de aquél sea más favorable al consumidor. En esa línea de razonamiento, y dado que los mutuos hipotecarios bajo examen quedan también alcanzados por el sistema protectorio, le asiste razón a la parte recurrente en cuanto reclama la aplicación - en autos - del plazo de prescripción de tres (3) años que establece el art. 50 de la LDC [ley 24240]. (Voto del Dr. Apcrián por la mayoría)

STJRNSC: SE. <72/14> "ABN AMRO BANK N.V. c/ E., A. y Otra s/ EJECUCION HIPOTECARIA s/ CASACION" (Expte. N* 26985/14-STJ-), (09-10-14). MANSILLA (disidencia) - APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO - **(para citar este fallo: STJRNSc Se. 72/14 "ABN AMRO BANK N.V." - Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - EXCEPCION DE PRESCRIPCION: PROCEDENCIA - EJECUCION HIPOTECARIA - MUTUO HIPOTECARIO - IN DUBIO PRO CONSUMIDOR - LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR - ART. 50 LEY 24240: PROCEDENCIA - PRESCRIPCION TRIENAL - ART. 846 DEL CODIGO DE COMERCIO: IMPROCEDENCIA - PRESCRIPCION DECENAL -

Debe hacerse lugar a la excepción de prescripción opuesta por los demandados, rechazando la demanda en todas sus partes. Es que, tal como lo expresa el votante que me precede, encuadrada la relación que vinculara a las partes de autos como una relación de consumo, el plazo de tres años previsto por el art. 50 de la Ley N* 24240 - en adelante, LDC -, desplaza en su aplicación al plazo decenal del art. 846 del Código de Comercio, en tanto se trata de una ley posterior y especial, circunstancia a la cual ha de adicionarse lo prescripto por el art. 3 de dicha norma que dispone que todo contrato de consumo debe regirse por los preceptos que en el caso resulten más favorables al consumidor, principio este de orden público conforme el art. 65 del mismo texto legal. (Voto de la Dra. Zaratiegui por la mayoría)

STJRNSC: SE. <72/14> "ABN AMRO BANK N.V. c/ E., A. y Otra s/ EJECUCION HIPOTECARIA s/

CASACION” (Expte. N* 26985/14-STJ-), (09-10-14). MANSILLA (disidencia) - APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS₁ Se. 72/14 “ABN AMRO BANK N.V.” - Fallo completo [aquí](#))

LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR - PROTECCION DEL CONSUMIDOR - RELACION DE CONSUMO - CONSTITUCION NACIONAL - ORDEN PUBLICO - LEY APLICABLE -

La solución que propugno, [...] deviene tributaria del nuevo paradigma protectorio introducido por el art. 42 de la Constitución Nacional, que derrama sus efectos sobre los derechos civil y comercial, y que la LDC operativiza a través de sus disposiciones - de orden público- en pos de equilibrar la situación de desigualdad estructural existente en las relaciones negociales que se entablan entre proveedores de bienes y servicios y consumidores, reforzando la protección de estos últimos, a la sazón, la parte más débil de dicha relación. (Voto de la Dra. Zaratiegui por la mayoría)

STJRNSC: SE. <72/14> “ABN AMRO BANK N.V. c/ E., A. y Otra s/ EJECUCION HIPOTECARIA s/ CASACION” (Expte. N* 26985/14-STJ-), (09-10-14). MANSILLA (disidencia) - APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS₁ Se. 72/14 “ABN AMRO BANK N.V.” - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - PROTECCION DEL CONSUMIDOR - RELACION DE CONSUMO - PRESCRIPCION TRIENAL - EJECUCION HIPOTECARIA - INTERPRETACION DE LA LEY - LEY APLICABLE - ORDEN PUBLICO - JERARQUIA DE LAS LEYES -

Si bien suficiente y claramente se han explicitado en el voto al que adhiero las razones que imponen hacer lugar al recurso traído a tratamiento, asumiendo casación positiva; también entiendo menester acotar que debe ser irrestrictamente respetada la prelación y la jerarquía normativa, que no debe distinguirse allí donde la ley no lo ha hecho, que los principios rectores de las normas de orden público, con base constitucional, deben ser para los Magistrados - a la hora de resolver- el principal y único haz de luz que

ilumine sus fundamentos y decisiones. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNSC: SE. <72/14> “ABN AMRO BANK N.V. c/ E., A. y Otra s/ EJECUCION HIPOTECARIA s/ CASACION” (Expte. N° 26985/14-STJ-), (09-10-14). MANSILLA (disidencia) - APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNSc Se. 72/14 “ABN AMRO BANK N.V.” - Fallo completo [aquí](#))

NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION: REDUCCION DEL PLAZO DE PRESCRIPCION - PRESCRIPCION DECENAL - PRESCRIPCION QUINQUENAL - ACORTAMIENTO DE LOS PLAZOS PRESCRIPTIVOS - MICROSISTEMAS ESPECIALES - LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR -

Esta tendencia al acortamiento de los plazos prescriptivos ya se ha plasmado legislativamente en la República Argentina, con la reciente sanción del nuevo Código Civil y Comercial, que a partir de su entrada en vigencia reducirá el plazo de la prescripción general de 10 años (cfme. art. 4023 actual) a 5 años (según art. 2560 vigente a partir del 01-01-2016) al establecer el denominado Plazo Genérico. Esta última disposición determina que “*El plazo de prescripción es de cinco (5) años, excepto que esté previsto uno diferente.*” y, claramente, no sólo apunta la tendencia a abreviar los plazos de prescripción, sino, además, compatibiliza la convivencia entre el sistema “general” del código de fondo con los microsistemas especiales, como el establecido por la LDC [ley 24240]. (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)

STJRNSC: SE. <72/14> “ABN AMRO BANK N.V. c/ E., A. y Otra s/ EJECUCION HIPOTECARIA s/ CASACION” (Expte. N° 26985/14-STJ-), (09-10-14). MANSILLA (disidencia) - APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNSc Se. 72/14 “ABN AMRO BANK N.V.” - Fallo completo [aquí](#))

LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR - PROTECCION DEL CONSUMIDOR: OBJETO - RELACION DE CONSUMO - LEY GENERAL - IN DUBIO PRO CONSUMIDOR - INTEGRACION NORMATIVA - LEY APLICABLE -

La Ley de Defensa del Consumidor no tiene como objetivo regular de modo completo todos los actos que

puedan dar nacimiento y/o extinción a un contrato de consumo, sino que apunta a corregir y evitar los abusos a que podía dar lugar la aplicación de la legislación ordinaria general preexistente en perjuicio de quien en ese acto actúa como consumidor, pues es la parte estructuralmente más débil en las relaciones de consumo. En tal sentido, el marco protectorio para usuarios y consumidores que la ley prevé no provoca un desplazamiento de las normas ya existentes ni fija su preeminencia. Lo que hay ahora es una integración normativa que favorece al consumidor en los casos de duda sobre la aplicación de los principios que las propias disposiciones instituyen (art. 3, Ley 24240, ref. por Ley 26361). (Voto del Dr. Mansilla en disidencia)

STJRNSC: SE. <72/14> "ABN AMRO BANK N.V. c/ E., A. y Otra s/ EJECUCION HIPOTECARIA s/ CASACION" (Expte. N* 26985/14-STJ-), (09-10-14). MANSILLA (disidencia) - APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO - (para citar este fallo: **STJRNSc Se. 72/14 "ABN AMRO BANK N.V." - Fallo completo [aquí](#)**)

LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR - PROTECCION DEL CONSUMIDOR - RELACION DE CONSUMO - EJECUCION HIPOTECARIA - MUTUO HIPOTECARIO - ART. 846 DEL CODIGO DE COMERCIO - PRESCRIPCION DECENAL: PROCEDENCIA - ART. 50 DE LA LEY 24240 - PRESCRIPCION TRIENAL: IMPROCEDENCIA -LEY GENERAL - DERECHO COMUN - LEY APLICABLE

Considero que el plazo de prescripción de tres (3) años que establece la Ley de Defensa del Consumidor (art. 50) es para las acciones judiciales, administrativas y sanciones emergentes de la ley, es decir, para las que pueden deducir los consumidores, pero no para casos como el de autos donde la acción (ejecución hipotecaria) conferida al prestador (entidad financiera) no emerge de la Ley 24240 sino del derecho común; consecuentemente debe aplicarse el término de prescripción que prevé éste, específicamente el artículo 846 del Código de Comercio. (Voto del Dr. Mansilla en disidencia)

STJRNSC: SE. <72/14> "ABN AMRO BANK N.V. c/ E., A. y Otra s/ EJECUCION HIPOTECARIA s/ CASACION" (Expte. N* 26985/14-STJ-), (09-10-14). MANSILLA (disidencia) - APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO - (para citar este fallo: **STJRNSc Se. 72/14 "ABN AMRO BANK N.V." - Fallo completo [aquí](#)**)

RECURSO DE CASACION: IMPROCEDENCIA - FALTA DE FUNDAMENTACION - PROTECCION DEL CONSUMIDOR - RELACION DE CONSUMO - EJECUCION HIPOTECARIA - MUTUO HIPOTECARIO - ART. 846 DEL CODIGO DE COMERCIO - PRESCRIPCION DECENAL: PROCEDENCIA -

En el entendimiento de que el objetivo de la Ley de Defensa del Consumidor no es estatuir un régimen de privilegio a favor del consumidor sino reconociendo su intrínseca debilidad, protegerlo en su relación con el proveedor, procurando compensar el mayor poderío económico y comercial de este último y que la aplicación del plazo de prescripción que fija el citado art. 846 del Código de Comercio en modo alguno vulnera tales objetivos, es que considero que debe rechazarse el recurso de casación interpuesto. (Voto del Dr. Mansilla en disidencia)

STJRNSC: SE. <72/14> “ABN AMRO BANK N.V. c/ E., A. y Otra s/ EJECUCION HIPOTECARIA s/ CASACION” (Expte. N° 26985/14-STJ-), (09-10-14). MANSILLA (disidencia) - APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO - (para citar este fallo: **STJRNSc Se. 72/14 “ABN AMRO BANK N.V.” - Fallo completo [aquí](#)**)



Boletín Nro. 5

Jurisprudencia S.T.J.

2014

SECRETARÍA STJ N°2: PENAL

ACCIDENTE DE TRANSITO - DELITO CULPOSO - VIOLACION AL DEBER DE CUIDADO - PRINCIPIO DE CONFIANZA: ALCANCES - VELOCIDAD PRECAUTORIA - NIÑOS A LA VERA DE LA RUTA - CRUCE SORPRESIVO DE LA RUTA -

Señalo aquí una primera divergencia con la postura expuesta en el voto ponente, en tanto - a mi entender -, valorando las circunstancias del caso, no hallo razones que permitan dejar de lado el principio de confianza; concretamente, que [el imputado] haya debido dejar de lado su confianza en que quien interactuaba con él en un ámbito de tránsito reglado se comportaría de modo correcto, por la sola circunstancia de que se tratara de tres niños - dos de 15 o 16 años y el otro de 10 - que se encontraban a la vera de la ruta. En punto a ello destaco que ni en la sentencia de grado ni en el voto preopinante existen otros datos adicionales a la mera presencia de los menores al costado de la ruta - sobre el carril contrario de circulación del colectivo conducido por el imputado-, debidamente comprobados, que permitieran fundar el deber del imputado de disminuir la velocidad hasta hacerla precautoria, para evitar el impacto.

Semejante exigencia, en mi opinión, implica tomar como regla general el comportamiento incorrecto de los presentes - lo que transformaría en principio a la desconfianza -, siendo que ello es la excepción, pues de pretenderse tal extremo la circulación de todo vehículo automotor en dicho lugar, en tales condiciones, sería imposible y la extensión de la punibilidad ilimitada. (Voto de la Dra. Zaratiegui por la mayoría)

STJRNSP: SE. <132/14> "B. O., R. R. s/ Homicidio culposo (Ex J.INST 6-S-11-11-0055) s/ Casación" (Expte. N° 26883/13 STJ), (02-09-14). MANSILLA (EN DISIDENCIA) - ZARATIEGUI - PICCININI - APCARIAN - BAROTTO (en abstención) (**para citar este fallo: STJRNS2 Se. 132/14 "BARRIA OYARZUN" - Fallo completo [aquí](#)**)

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA PARCIAL - SENTENCIA ABSOLUTORIA: PROCEDENCIA - APRECIACION DE LA PRUEBA - PRUEBA DE CARGO - PRUEBA DE DESCARGO - DECLARACION TESTIMONIAL - ACCIDENTE DE TRANSITO - DELITO CULPOSO - VIOLACION AL DEBER DE CUIDADO - PRINCIPIO DE CONFIANZA: ALCANCES - RIESGO PERMITIDO - NIÑOS A LA VERA DE LA RUTA - CRUCE SORPRESIVO DE LA RUTA - AUTOPUESTA EN PELIGRO -

Se acredita de esta manera, por los dichos de quienes estaban junto a la víctima y pendientes de su comportamiento, que no hubo señales de advertencia más que la mera presencia del menor en el medio de la ruta, lugar al que arribó luego de correr desde un costado de ella, por lo que, en una ponderación valorativa del conjunto de indicios de cargo y de descargo expuestos, concluyo en la inexistencia de razones que habiliten a dejar de lado el principio de confianza según el cual la víctima se iba a comportar correctamente, esperando el cruce de los vehículos a la vera de la ruta. En conformidad con el análisis realizado, es dable afirmar que [el imputado] no violentó ningún deber de cuidado que pueda significar un aumento del riesgo permitido, y que el resultado se explica mejor desde la conducta de la víctima, lo que impide fundamentar el nexo de imputación de la responsabilidad penal de aquel. (Voto de la Dra. Zaratiegui por la mayoría)

STJRNSP: SE. <132/14> "B. O., R. R. s/ Homicidio culposo (Ex J.INST 6-S-11-11-0055) s/ Casación" (Expte. N° 26883/13 STJ), (02-09-14). MANSILLA (EN DISIDENCIA) - ZARATIEGUI - PICCININI - APCARIAN - BAROTTO (en abstención) (**para citar este fallo: STJRNS2 Se. 132/14 "BARRIA OYARZUN" - Fallo completo [aquí](#)**)

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA PARCIAL - FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACION - APRECIACION DE LA PRUEBA - ACCIDENTE DE TRANSITO - DELITO CULPOSO - ELEMENTO OBJETIVO - VELOCIDAD PRECAUTORIA - EXCESO DE VELOCIDAD - NIÑOS A LA VERA DE LA RUTA - CRUCE SORPRESIVO DE LA RUTA - AUTOPUESTA EN PELIGRO - NIÑO EN EL MEDIO DE LA RUTA -

Contrariamente a lo dicho por el primer votante, no advierto que el juzgador haya logrado rebatir de modo fundado lo anterior, que es uno de los agravios expuestos por la defensa, en el sentido de que aun si el imputado hubiera conducido a una velocidad precaucional - esto es, 60 km/h-, el resultado igual se habría producido. Ello así pues no se encuentra establecido desde cuánto antes del paso del vehículo el imputado vio o debió haber visto al niño en el medio de la ruta; por lo tanto, tampoco podemos saber si entonces, conduciendo a la velocidad precaucional diferente de la que traía, habría evitado impactar al menor. De tal modo, aunque el imputado hubiera creado un riesgo jurídicamente relevante - no conducir a una velocidad precaucional o, dicho de otro, hacerlo a una excesiva -, fracasa la imputación del tipo objetivo por no demostrarse que la acción del autor es la que se realizó en el tipo, pues queda sin demostración que la conducta alternativa del imputado conforme a derecho - conducir a 60 km/h- hubiera evitado con seguridad la producción del resultado. (Voto de la Dra. Zaratiegui por la mayoría)

STJRNSP: SE. <132/14> "B. O., R. R. s/ Homicidio culposo (Ex J.INST 6-S-11-11-0055) s/ Casación" (Expte. N° 26883/13 STJ), (02-09-14). MANSILLA (EN DISIDENCIA) - ZARATIEGUI - PICCININI - APCARIAN - BAROTTO (en abstención) **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 132/14 "BARRIA OYARZUN" - Fallo completo [aquí](#))**

HOMICIDIO CULPOSO - ACCIDENTE DE TRANSITO - VIOLACION AL DEBER DE CUIDADO - PRINCIPIO DE CONFIANZA - VELOCIDAD PRECAUTORIA - NIÑOS EN LA VERA DE LA RUTA -

En concordancia con lo expuesto por el juzgador, considero que la presencia de tres menores a la vera de la ruta es un indicador más que válido para no mantener el principio de confianza y que, por tanto, obliga a adoptar una velocidad precaucional, más allá de las máximas permitidas. (Voto del Dr. Mansilla en disidencia)

STJRNSP: SE. <132/14> "B. O., R. R. s/ Homicidio culposo (Ex J.INST 6-S-11-11-0055) s/ Casación" (Expte.

Nº 26883/13 STJ), (02-09-14). MANSILLA (EN DISIDENCIA) - ZARATIEGUI - PICCININI - APCARIAN - BAROTTO (en abstención) (**para citar este fallo: STJRNS2 Se. 132/14 “BARRIA OYARZUN” - Fallo completo [aquí](#)**)

ACCIDENTE DE TRANSITO - DELITO CULPOSO - VIOLACION AL DEBER DE CUIDADO - DEBER DE OBRAR CON PRUDENCIA: LIMITES - PRINCIPIO DE CONFIANZA - CHOFER DE COLECTIVOS - PEATON DISTRAIDO: ALCANCES -

Cierto es que en una actividad organizada, como es la del tránsito vehicular que involucra a peatones y conductores, resulta esperable que ambos sigan las reglas que regulan la interacción. Por ello, entiendo que el llamado principio del “peatón distraído o desaprensivo” como contingencia que el conductor del vehículo debe estar en condiciones de sortear no puede ser interpretado de modo rígido o absoluto, sino que responderá a las singularidades de cada caso. De lo contrario, se opondría a los arts. 1111 y 1113 del Código Civil, poniendo de manifiesto una concepción del derecho directamente negadora del principio de confianza [...]. En este sentido, desde una valoración flexible, estimo que para establecer lo que sería el límite de un comportamiento diligente en el conductor de un ómnibus no puedo dejar de mencionar que esto dependerá de las particularidades de la sociedad en que se produce el hecho [...] (Voto del Dr. Mansilla en disidencia)

STJRNSP: SE. <132/14> “B. O., R. R. s/ Homicidio culposo (Ex J.INST 6-S-11-11-0055) s/ Casación” (Expte. Nº 26883/13 STJ), (02-09-14). MANSILLA (EN DISIDENCIA) - ZARATIEGUI - PICCININI - APCARIAN - BAROTTO (en abstención) (**para citar este fallo: STJRNS2 Se. 132/14 “BARRIA OYARZUN” - Fallo completo [aquí](#)**)

ACCIDENTE DE TRANSITO - DELITO CULPOSO - VIOLACION AL DEBER DE CUIDADO - DEBER DE OBRAR CON PRUDENCIA - PRINCIPIO DE CONFIANZA - CHOFER DE COLECTIVOS - VELOCIDAD PRECAUTORIA - NIÑOS EN LA VERA DE LA RUTA - CRUCE SORPRESIVO DE LA RUTA -

Me resulta relevante que los tres menores peatones se encontraban colocados juntos a la vera de la ruta y que la edad de dos de ellos era de aproximadamente 16 años, mientras que la de la víctima era de 10 años, lo que indica su juventud e inmadurez y el comportamiento que puede derivar de quien se encuentra en un

grado de evolución psicofísica no desarrollada totalmente. Esto sin lugar a dudas obligaba a extremar las precauciones - disminuyendo sensiblemente la velocidad traída - a “un conductor profesional que se transportaba en un ómnibus con 44 pasajeros. Que actuaba o debía actuar en conocimiento de todas las circunstancias. No en vano el art. 902 del C. Civil establece otra regla general del derecho que indica que ‘cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos’” (...) (Voto del Dr. Mansilla en disidencia)

STJRNSP: SE. <132/14> “B. O., R. R. s/ Homicidio culposo (Ex J.INST 6-S-11-11-0055) s/ Casación” (Expte. Nº 26883/13 STJ), (02-09-14). MANSILLA (EN DISIDENCIA) - ZARATIEGUI - PICCININI - APCARIAN - BAROTTO (en abstención) **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 132/14 “BARRIA OYARZUN” - Fallo completo [aquí](#))**

ACCIDENTE DE TRANSITO - DELITO CULPOSO - HOMICIDIO CULPOSO - TEORIA DE LA IMPUTACION OBJETIVA - VIOLACION AL DEBER DE CUIDADO - PRINCIPIO DE CONFIANZA - VELOCIDAD PRECAUTORIA - RIESGO NO PERMITIDO - EXCESO DE VELOCIDAD -

Siguiendo la teoría de la imputación objetiva, fue correctamente establecido que el conductor del vehículo creó un riesgo jurídicamente relevante fuera del permitido - no circuló a una velocidad precaucional cuando debía dejar de lado el principio de confianza -, circunstancia esta que incide y define el resultado, pues con la conducta alternativa conforme al derecho - la circulación a una velocidad precaucional - habría evitado con certeza el siniestro o, al menos, la gravedad de sus consecuencias. Así, fue el riesgo introducido por el imputado al mantener a cualquier costo dicho principio de confianza el que se reflejó en el resultado. (Voto del Dr. Mansilla en disidencia)

STJRNSP: SE. <132/14> “B. O., R. R. s/ Homicidio culposo (Ex J.INST 6-S-11-11-0055) s/ Casación” (Expte. Nº 26883/13 STJ), (02-09-14). MANSILLA (EN DISIDENCIA) - ZARATIEGUI - PICCININI - APCARIAN - BAROTTO (en abstención) **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 132/14 “BARRIA OYARZUN” - Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE CASACION: IMPROCEDENCIA - SENTENCIA CONDENATORIA - ACCIDENTE DE TRANSITO - DELITO CULPOSO - HOMICIDIO CULPOSO - VIOLACION AL DEBER DE CUIDADO - PRINCIPIO DE CONFIANZA - VELOCIDAD PRECAUTORIA - EXCESO DE VELOCIDAD - AUTOPUESTA EN PELIGRO -

A riesgo de ser reiterativo, pero con fines aclaratorios, digo que el límite desarrollado por el a quo - que considero fundado - está dado por el deber de cuidado exigido al imputado que interactúa con la víctima en un marco organizado de tránsito entre peatones y conductores, integrado por el mencionado principio de confianza y la imposibilidad de mantenerlo en las circunstancias reseñadas en el caso. Ese es el límite al principio de autorresponsabilidad y es el incumplimiento del deber de cuidado del imputado, por mantener de modo indebido el riesgo introducido por él y que se vinculó normativamente con la muerte de la víctima. (Voto del Dr. Mansilla en disidencia)

STJRNSP: SE. <132/14> "B. O., R. R. s/ Homicidio culposo (Ex J.INST 6-S-11-11-0055) s/ Casación" (Expte. Nº 26883/13 STJ), (02-09-14). MANSILLA (EN DISIDENCIA) - ZARATIEGUI - PICCININI - APCARIAN - BAROTTO (en abstención) (**para citar este fallo: STJRNS2 Se. 132/14 "BARRIA OYARZUN" - Fallo completo [aquí](#)**)

LEY DE EJECUCION DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD - LEY PROVINCIAL - LEY S 3008 - DISPOSICIONES TRANSITORIAS - COMPETENCIA - RESOLUCION STJ NRO. 16/10 - CARGO DE JUEZ DE EJECUCION PENAL EN CIPOLLETTI: FALTA DE PUESTA EN FUNCIONAMIENTO - CAMARA PRIMERA DE CIPOLLETTI: DOBLE FUNCION; TRIBUNAL DE APELACIONES Y TRIBUNAL DE EJECUCION - JUEZ DE EJECUCION PENAL - TRIBUNAL DE SENTENCIA -

La Ley provincial S 3008 ("Régimen de Ejecución de Penas Privativas de Libertad impuestas a condenados") regula en sus arts. 40 / 42 la competencia del Juez de Ejecución Penal para el control jurisdiccional de la ejecución de penas privativas de libertad, y que el último establece, como disposición transitoria, que "[] hasta tanto se implemente este cargo, la función del Juez de Ejecución Penal del Sistema Penitenciario Provincial, la deberá desempeñar el Tribunal de Sentencia". Asimismo, mediante Resolución Nº 16/10, el Superior Tribunal de Justicia estableció en su art. 4º: "El Juez de Ejecución Penal

del Juzgado nro. 10 de General Roca asumirá el trámite de quienes cumplen condena dictadas por los Organismos de la 4ta. Circunscripción en la Unidad de Ejecución Penal nº 2 hasta que se implemente el sistema con la puesta en funcionamiento del fuero de ejecución penal en esa jurisdicción con sede en Cipolletti”. (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNSP: SE. <141/14> “C., J. M. s/ Incidente de libertad condicional s/ Casación” (Expte. Nº 26999/14 STJ), (10-09-14). APCARIAN - ZARATIEGUI - MANSILLA - BAROTTO - ZAGARI (SUBROGANTE) (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 141/14 “CAMACHO” - Fallo completo [aquí](#))**

LIBERTAD CONDICIONAL - COMPETENCIA MATERIAL - COMPETENCIA TERRITORIAL - TRIBUNAL DE APELACIONES - JUEZ DE EJECUCION PENAL - LEY DE EJECUCION DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD - LEY PROVINCIAL - LEY S 3008 - DISPOSICIONES TRANSITORIAS - RESOLUCION STJ NRO. 16/10 - CAMARA PRIMERA DE CIPOLLETTI: DOBLE FUNCION; TRIBUNAL DE APELACIONES Y TRIBUNAL DE EJECUCION -

La competencia material y territorial de la Cámara Primera en lo Criminal de Cipolletti para resolver sobre la libertad condicional del imputado, tanto en grado de apelación como en carácter de tribunal de ejecución penal, estaba dada por la normativa mencionada. [STJRN Res Nº 16/10] (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNSP: SE. <141/14> “C., J. M. s/ Incidente de libertad condicional s/ Casación” (Expte. Nº 26999/14 STJ), (10-09-14). APCARIAN - ZARATIEGUI - MANSILLA - BAROTTO - ZAGARI (SUBROGANTE) (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 141/14 “CAMACHO” - Fallo completo [aquí](#))**

LIBERTAD CONDICIONAL - COMPETENCIA MATERIAL - COMPETENCIA TERRITORIAL - CAMARA PRIMERA DE CIPOLLETTI: DOBLE FUNCION; TRIBUNAL DE APELACIONES Y TRIBUNAL DE EJECUCION - PRINCIPIO DE JUDICIALIDAD - SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA - DOBLE

CONFORME - DOBLE INSTANCIA -

Lo relevante para el caso es el resguardo del principio de judicialidad de las decisiones adoptadas en sede administrativa acerca de la ejecución de la pena privativa de la libertad (CSJN, "Romero Cacharane" R. 230. XXXIV), siendo que - en consonancia con ello - las resoluciones sobre la libertad del imputado quedaron a cargo de sendos organismos jurisdiccionales. También observo en este análisis de la resolución impugnada que lo decidido por la Cámara en lo Criminal se encuentra sometido a control casatorio de este Superior Tribunal, de modo que la garantía del doble conforme a favor del imputado se encuentra resguardada de modo debido y no advierto perjuicio en que el organismo mencionado resolviera asumiendo su competencia como juez de ejecución. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSP: SE. <141/14> "C., J. M. s/ Incidente de libertad condicional s/ Casación" (Expte. N° 26999/14 STJ), (10-09-14). APCARIAN - ZARATIEGUI - MANSILLA - BAROTTO - ZAGARI (SUBROGANTE) (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 141/14 "CAMACHO" - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA PARCIAL - LIBERTAD CONDICIONAL: REQUISITOS - REVOCACION DE LA LIBERTAD CONDICIONAL - DEBER DE RESIDENCIA - IRREGULARIDAD EN EL CAMBIO DE RADICACION - ERROR EN EL CONTROL ADMINISTRATIVO - NEGLIGENCIA DEL INTERNO: IMPROCEDENCIA -

Solo una interpretación en extremo restrictiva de lo ocurrido podría concluir en la negligencia del interno de entenderse indebidamente autorizado a modificar su radicación compromisoria - porque nadie así se lo había dicho expresamente -, siendo que - cuanto menos - en rigor las autoridades administrativas que debían controlar el cumplimiento de dicha condición no se lo advirtieron en cada una de las ocasiones en las que se manifestó acerca de que haría tal cambio, por las razones que daba. Así, la irregularidad del cambio de radicación encuentra una mejor explicación en el error de la administración - que ni siquiera tuvo el cuidado de asegurar las constancias del seguimiento del interno - que en el que podría haber incurrido [...]. A todo evento, no puedo conceptuar, según la interpretación que exige el art. 3º del rito para toda disposición que coarte la libertad personal, que tal equívoco le sea reprochable. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSP: SE. <141/14> "C., J. M. s/ Incidente de libertad condicional s/ Casación" (Expte. N° 26999/14 STJ), (10-09-14). APCARIAN - ZARATIEGUI - MANSILLA - BAROTTO - ZAGARI (SUBROGANTE) (en

abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 141/14 “CAMACHO” - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - RECURSO EN FORMA PAUPERIS - OPORTUNIDAD PROCESAL - PLANTEO OPORTUNO - READECUACION DEL RECURSO POR EL DEFENSOR - READECUACION SIN PLAZO - DEMORA DEL DEFENSOR -

La interposición del recurso en tratamiento es tempestiva desde una doble consideración. Por la primera, en tanto la petición in pauperis que pone de manifiesto la voluntad recursiva del interno fue temporal, y, conforme la segunda, porque no se exigió un tiempo determinado para la readecuación técnica de dicha petición. En definitiva, la interposición del recurso (in pauperis) se realizó en tiempo oportuno y la intervención que la Cámara en lo Criminal le confirió al defensor para readecuar la impugnación se realizó sin término ni bajo apercibimiento de sanción. Por lo tanto, la deficiencia del decreto del Tribunal inferior y la demora del defensor no son oponibles al interno y no pueden ocasionarle consecuencias perjudiciales, como podría ser negarle el cumplimiento de la temporaneidad de la vía recursiva. (Voto del Dr. Apcarián por la mayoría).

STJRNSP: SE. <148/14> “P., G. I. s/ Incidente de ejecución de pena s/ Casación” (Expte. N° 27027/14 STJ), (07-10-14). APCARIAN - PICCININI (EN DISIDENCIA) - MANSILLA - BAROTTO - ROUMEC (SUBROGANTE) (en abstención) (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 148/14 “PAZOS” - Fallo completo [aquí](#))

EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD: REGIMEN LEGAL - LEY NACIONAL - FACULTADES DEL GOBIERNO PROVINCIAL: ALCANCES - LEY PROVINCIAL -

La Ley nacional 24660, complementaria del Código Penal (art. 229), regula todo lo relativo al régimen normativo de la pena (v.gr.: libertad condicional, salidas transitorias, etc.), mientras que la ley provincial rige sobre las previsiones de los estándares de su ejecución. Aquella establece un marco mínimo, por encima

del cual las provincias pueden avanzar (art. 228 Ley 24660, conf. considerando 39 del citado fallo “Verbitsky”). (Voto del Dr. Apcarián por la mayoría).

STJRNSP: SE. <148/14> “P., G. I. s/ Incidente de ejecución de pena s/ Casación” (Expte. N° 27027/14 STJ), (07-10-14). APCARIAN - PICCININI (EN DISIDENCIA) - MANSILLA - BAROTTO - ROUMEC (SUBROGANTE) (en abstención) **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 148/14 “PAZOS” - Fallo completo [aquí](#))**

DENEGACION DEL BENEFICIO DE SALIDAS TRANSITORIAS - RESTRICCION AL BENEFICIO DE SALIDAS TRANSITORIAS PARA CONDENADOS POR DETERMINADOS TIPOS DE DELITOS - AGRAVAMIENTO EN LA EJECUCION DE LA PENA - PROGRESIVIDAD DEL SISTEMA PENITENCIARIO - RESOCIALIZACION DEL CONDENADO - IGUALDAD ANTE LA LEY - IGUALDAD DE TRATO - TRATADOS INTERNACIONALES - CONTROL DE CONVENCIONALIDAD -

Se observa que el art. 56 bis incorporado por la Ley 25948, en cuanto estableció una restricción al beneficio de las salidas transitorias para los condenados por determinados tipos de delitos, colisiona frontalmente con la finalidad que la propia Constitución confiere a la pena y produce además un agravamiento en su ejecución contrario a los principios contenidos en los Tratados sobre Derechos Humanos, sin perjuicio de que también agravia el derecho a la igualdad de trato. Es decir, afecta el principio de resocialización que asume el carácter de imperativo constitucional y que se resguarda en nuestro ordenamiento con la progresividad del régimen. [...] La clasificación efectuada por el art. 56 bis aquí cuestionado pone en crisis la finalidad esencial de la ejecución de la pena, esto es, la resocialización de la persona (arts. 5.6 CADH, 10.3 PIDCyP, 1° Ley 24660), dado que, al excluir del beneficio de salidas transitorias a quienes hayan cometido determinados tipos de delitos, genera un agravamiento en las condiciones de cumplimiento de la pena restrictiva de la libertad que no se condice con el principio de progresividad. (Voto del Dr. Apcarián por la mayoría).

STJRNSP: SE. <148/14> “P., G. I. s/ Incidente de ejecución de pena s/ Casación” (Expte. N° 27027/14 STJ), (07-10-14). APCARIAN - PICCININI (EN DISIDENCIA) - MANSILLA - BAROTTO - ROUMEC (SUBROGANTE) (en abstención) **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 148/14 “PAZOS” - Fallo completo [aquí](#))**

RESOCIALIZACION DEL CONDENADO - TRATADOS INTERNACIONALES -

El principio de resocialización o reinserción social adoptado por la ley interna deviene imperativo en nuestra jurisdicción por aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 5 .6) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 10 .3). (Voto del Dr. Apcarían por la mayoría)

STJRNSP: SE. <148/14> "P., G. I. s/ Incidente de ejecución de pena s/ Casación" (Expte. Nº 27027/14 STJ), (07-10-14). APCARIAN - PICCININI (EN DISIDENCIA) - MANSILLA - BAROTTO - ROUMEC (SUBROGANTE) (en abstención) **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 148/14 "PAZOS" - Fallo completo [aquí](#))**

EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD - PERIODO DE PRUEBA DEL CONDENADO - SALIDAS TRANSITORIAS: REQUISITOS - DENEGACION DEL BENEFICIO DE SALIDAS TRANSITORIAS - RESTRICCIÓN AL BENEFICIO DE SALIDAS TRANSITORIAS PARA CONDENADOS POR DETERMINADOS TIPOS DE DELITOS - PROGRESIVIDAD DEL SISTEMA PENITENCIARIO - RESOCIALIZACION DEL CONDENADO - AGRAVAMIENTO EN LA EJECUCION DE LA PENA -

El principio de progresividad es una de las formas en que se materializa el mandato constitucional de readaptación social por medio de la flexibilización de la ejecución de la pena, atravesando las distintas fases y períodos que prevé la Ley 24660. Por otro lado, tal como antes se expresó, negar la posibilidad de gozar de salidas transitorias solo por la naturaleza del delito cometido, además de vulnerar la finalidad constitucional de la pena, agrava las condiciones de encierro del interno. (Voto del Dr. Apcarían por la mayoría).

STJRNSP: SE. <148/14> "P., G. I. s/ Incidente de ejecución de pena s/ Casación" (Expte. Nº 27027/14 STJ), (07-10-14). APCARIAN - PICCININI (EN DISIDENCIA) - MANSILLA - BAROTTO - ROUMEC (SUBROGANTE) (en abstención) **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 148/14 "PAZOS" - Fallo completo [aquí](#))**

EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD - SALIDAS TRANSITORIAS: REQUISITOS - DERECHOS HUMANOS -

Las personas privadas de libertad deberían sin distinciones obtener el beneficio a las salidas transitorias cuando se cumplen todos los requisitos exigidos legalmente y compatibles con el fin para el cual se establecen. Lo contrario colisiona con principios humanos básicos, como pro homine y pro libertate, obligatorios en nuestra jurisdicción, tal como enfatizó la Corte Suprema de Justicia de la Nación (desde “Bramajo”, LL 1996 E, 409, y “Giroldi”, LL 1995 D, 462, entre otros), en referencia a la prioridad, normativamente establecida, que presenta una decisión que implica mayor libertad frente a otras y el principio favor rei. (Voto del Dr. Apcarián por la mayoría)

STJRNSP: SE. <148/14> “P., G. I. s/ Incidente de ejecución de pena s/ Casación” (Expte. Nº 27027/14 STJ), (07-10-14). APCARIAN - PICCININI (EN DISIDENCIA) - MANSILLA - BAROTTO - ROUMEC (SUBROGANTE) (en abstención) **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 148/14 “PAZOS” - Fallo completo [aquí](#))**

EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD - DENEGACION DEL BENEFICIO DE SALIDAS TRANSITORIAS - RESTRICCION AL BENEFICIO DE SALIDAS TRANSITORIAS PARA CONDENADOS POR DETERMINADOS TIPOS DE DELITOS - AGRAVAMIENTO EN LA EJECUCION DE LA PENA - IGUALDAD ANTE LA LEY - PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD - TRATADOS INTERNACIONALES-

La “privación de libertad” impuesta por denegación del derecho de salidas transitorias con base en una clasificación previa de los delitos y sin tener en mira la conducta del interno transgrede, según se expone, lo dispuesto por la Convención Americana en el punto 7 .2. De igual forma, se ven afectados los principios constitucionales de igualdad ante la ley y razonabilidad. (Voto del Dr. Apcarián por la mayoría)

STJRNSP: SE. <148/14> “P., G. I. s/ Incidente de ejecución de pena s/ Casación” (Expte. Nº 27027/14 STJ), (07-10-14). APCARIAN - PICCININI (EN DISIDENCIA) - MANSILLA - BAROTTO - ROUMEC (SUBROGANTE) (en abstención) **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 148/14 “PAZOS” - Fallo completo [aquí](#))**

DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL INC. 4 ART. 56 BIS DE LA LEY 24660:
PROCEDENCIA - ARBITRARIEDAD - EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD -
DENEGACION DEL BENEFICIO DE SALIDAS TRANSITORIAS - RESTRICCIÓN AL BENEFICIO DE
SALIDAS TRANSITORIAS PARA CONDENADOS POR DETERMINADOS TIPOS DE DELITOS -
HOMICIDIO EN OCASION DE ROBO - DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES - TRATADOS
INTERNACIONALES -

Del análisis constitucional y convencional efectuado precedentemente, surge con claridad que el art. 56 bis inc. 4 de la Ley 24660 resulta inconstitucional en cuanto niega el beneficio de salidas transitorias - en el caso - al condenado [...] por el delito tipificado en el art. 165 del Código Penal. Ello es así en tanto establece una distinción arbitraria que carece de justificación objetiva y razonable en vistas a la finalidad perseguida por la ejecución de la pena (arts. 1, 8 y ccdtes. Ley 24660; 16, 18, 28 y 75 inc. 22 C. Nac.; 5 .6 y 24 CADH; 10 .3, 15 y 26 PIDCyP). (Voto del Dr. Apcrián por la mayoría)

STJRNSP: SE. <148/14> "P., G. I. s/ Incidente de ejecución de pena s/ Casación" (Expte. Nº 27027/14 STJ), (07-10-14). APCARIAN - PICCININI (EN DISIDENCIA) - MANSILLA - BAROTTO - ROUMEC (SUBROGANTE) (en abstención) **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 148/14 "PAZOS" - Fallo completo [aquí](#))**

DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL INC. 4 ART. 56 BIS DE LA LEY 24660:
PROCEDENCIA - ARBITRARIEDAD - DISCRIMINACION - EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA
LIBERTAD - DENEGACION DEL BENEFICIO DE SALIDAS TRANSITORIAS - RESTRICCIÓN AL
BENEFICIO DE SALIDAS TRANSITORIAS PARA CONDENADOS POR DETERMINADOS TIPOS DE
DELITOS - PROGRESIVIDAD DEL SISTEMA PENITENCIARIO - RESOCIALIZACION DEL CONDENADO
- DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES - TRATADOS INTERNACIONALES

La negación del beneficio [al condenado] sigue un criterio de discriminación arbitraria entre las personas condenadas, a lo que se suma que la normativa no prevé otra posibilidad para que el interno pueda obtener el egreso anticipado y reintegrarse al medio libre antes del agotamiento de la pena temporal. Es así como - a diferencia de los condenados por otros delitos - no puede albergar ninguna expectativa de tratamiento progresivo, razón por la cual el cercenamiento del incentivo de cambio como las posibilidades ciertas de una mejor integración violentan de forma arbitraria y sin otro beneficio el principio de resocialización, de modo que pierde legitimidad la normativa que prescinde de la evolución personal y el

esfuerzo de reinserción social del interno. (Voto del Dr. Apcrián por la mayoría)

STJRNSP: SE. <148/14> "P., G. I. s/ Incidente de ejecución de pena s/ Casación" (Expte. Nº 27027/14 STJ), (07-10-14). APCARIAN - PICCININI (EN DISIDENCIA) - MANSILLA - BAROTTO - ROUMEC (SUBROGANTE) (en abstención) **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 148/14 "PAZOS" - Fallo completo [aquí](#))**

DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL INC. 4 ART. 56 BIS DE LA LEY 24660: PROCEDENCIA - EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD - DENEGACION DEL BENEFICIO DE SALIDAS TRANSITORIAS - RESTRICCION AL BENEFICIO DE SALIDAS TRANSITORIAS PARA CONDENADOS POR DETERMINADOS TIPOS DE DELITOS - PROGRESIVIDAD DEL SISTEMA PENITENCIARIO - RESOCIALIZACION DEL CONDENADO: ALCANCES -

Si el Legislador quería salvaguardar la constitucionalidad de las disposiciones del Artículo 56 bis de la Ley 24660 -tarea previa e ineludible en todo obrar legisferante -, debió también haber modificando, adaptado o incluso permutado por otro, el principio rector general conceptual de aquella Ley, cual es la resocialización del condenado detenido, lo cual no hizo, y por dicha omisión legislativa es que el Poder Judicial se ve ahora compelido a actuar al respecto. Si la resocialización "...comprende el proceso que se inicia con la estancia del condenado en prisión, mediante el cual el equipo interdisciplinario profesional, con la colaboración del personal penitenciario y previo consentimiento del interno, procura que este pueda tomar conciencia de la génesis de su comportamiento delictivo pretérito y de sus implicancias personales, familiares y sociales presentes y futuras, con el propósito de fomentar y consolidar su capacidad de convivir en sociedad respetando la ley penal en su sucesivo..." (Gillamondegui, Luis Raúl, "Resocialización y Semilibertad". Análisis legal, jurisprudencial y criminológico", Editorial B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2010, p. 13), no mucho esfuerzo es necesario realizar para advertir que no es posible - como en el caso - prohibir las medidas instrumentales tendientes a llevar adelante aquél proceso de reinserción social. (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)

STJRNSP: SE. <148/14> "P., G. I. s/ Incidente de ejecución de pena s/ Casación" (Expte. Nº 27027/14 STJ), (07-10-14). APCARIAN - PICCININI (EN DISIDENCIA) - MANSILLA - BAROTTO - ROUMEC (SUBROGANTE) (en abstención) **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 148/14 "PAZOS" - Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE CASACION - RECURSO EN FORMA PAUPERIS - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO - PRECLUSION - OPORTUNIDAD PROCESAL - READECUACION DEL RECURSO POR EL DEFENSOR - PLANTEO EXTEMPORANEO -

Se ha declarado admisible la vía extraordinaria de casación, considerando la presentación in pauperis del condenado y dicha circunstancia, si bien obliga a dejar de lado los ápices formales y a resguardar - por parte de los Tribunales - la debida defensa técnica, no implica que deban dejar de lado todos los recaudos rituales, tanto menos aquellos que hacen a la presentación tempestiva de los recursos en salvaguarda de la cosa juzgada. Este Cuerpo declaró la admisibilidad formal del recurso en tratamiento, pero ello no es óbice para que vuelva a analizar los requisitos exigidos por el código adjetivo para habilitar el conocimiento y la decisión en esta instancia extraordinaria (STJRNS2 Se. 176/06 "Soria") y (STJRNS2 Se. 201/10 "A.C.,"). [...] En nuestro ritual, todos los plazos se reputan en principio perentorios e improrrogables y las resoluciones judiciales quedan firmes o ejecutoriadas, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean tempestivamente impugnadas. En tal sentido, el ordenamiento establece con claridad que los recursos deberán ser interpuestos, bajo sanción de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma determinadas y, de manera aun más específica, el incumplimiento del plazo legal produce la inadmisibilidad de la impugnación intentada. El límite legal, con las notas de progresividad, preclusión, perentoriedad y fatalidad, no puede ser sustituido por otros parámetros sujetos a la discreción de los jueces. Salvo, claro está, que se advierta tanto el estado de indefensión en el caso del privado de libertad como de exceso al considerar su presentación extemporánea, cuando ella surgiera por transcurso de horas o - aun más - de algunos pocos días. Pues en claro tengo que dicha presentación es su sola manifestación de voluntad de recurrir y que la carga de cumplimentar el soporte técnico / legal - en tiempo y forma - le corresponde - justamente - al defensor. De manera que la tempestividad de la actuación de la defensa - una vez garantizada - es un hito a tener en cuenta a la hora de efectuar el control de admisibilidad de la instancia. Lo contrario importaría sentar un precedente a partir del cual rechazar, en lo sucesivo, todas aquellas intervenciones técnicas que excedan el nuevo plazo que pretorianamente se estaría creando, lo que configurarían también exceso ritual. (Voto de la Dra. Piccinini en disidencia)

STJRNSP: SE. <148/14> "P., G. I. s/ Incidente de ejecución de pena s/ Casación" (Expte. N° 27027/14 STJ), (07-10-14). APCARIAN - PICCININI (EN DISIDENCIA) - MANSILLA - BAROTTO - ROUMEC (SUBROGANTE) (en abstención) **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 148/14 "PAZOS" - Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE CASACION - INADMISIBILIDAD DEL RECURSO - RECURSO EN FORMA PAUPERIS - READECUACION DEL RECURSO POR EL DEFENSOR - READECUACION SIN PLAZO - DEMORA DEL

DEFENSOR - PLANTEO EXTEMPORANEO -

No resulta plausible la aclaración del señor defensor en cuanto ha esgrimido que no se le impuso plazo alguno para acompañar su tarea técnica. El plazo o término comenzó a correr el día hábil subsiguiente y venció en las dos primeras horas del décimo primer día, así como se le exige a todo recurso técnico, sin que sea menester establecerlo expresamente en el proveído por el cual se le otorga intervención. Ello es así en tanto el plazo es legal y como lo establece el capítulo VI del rito (arts. 137, sgtes. y ccdtes.). De manera que, a la argumentación de la defensa respecto a la falta de fijación expresa de término, le corresponden dos alternativas; la primera y más restrictiva, el considerar que el término es de tres (3) días (art. 137 C.P.P.); la segunda y más amplia es la de considerar que el término es el establecido por el art. 433 al que remite el art. 445, ambos del Código Procesal Penal, esto es, diez (10) días. Al respecto, me inclino por la segunda, pero en modo alguno habré de admitir que la argumentación técnica pueda ser presentada fuera de ese término y cuando al asistente le resulte oportuno. (Voto de la Dra. Piccinini en disidencia)

STJRNSP: SE. <148/14> "P., G. I. s/ Incidente de ejecución de pena s/ Casación" (Expte. N° 27027/14 STJ), (07-10-14). APCARIAN - PICCININI (EN DISIDENCIA) - MANSILLA - BAROTTO - ROUMEC (SUBROGANTE) (en abstención) (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 148/14 "PAZOS" - Fallo completo [aquí](#))



Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 5

Jurisprudencia S.T.J.

2014

SECRETARÍA STJ Nº4: CAUSAS ORIGINARIAS

AMPARO COLECTIVO: RECURSOS - RECURSO DE APELACION: IMPROCEDENCIA - PROVIDENCIA SIMPLE -

La impugnación de aspectos procesales que no hagan exclusivamente a los supuestos previstos en el artículo 20 de la Ley B 2779 son en principio ajenos al recurso allí previsto. (Voto del Dr. Apcarián por la mayoría)

STJRNCO: SE. <119/14> "UNTER y OTRO C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO Y OTRO S/ INCIDENTE (I) S/ APELACIÓN" (Expte. Nº 27212/14-STJ-), (07-10-14). APCARIAN - MANSILLA - PICCINININI - ZARATIEGUI - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 119/14 "UNTER" - Fallo completo [aquí](#))

AMPARO COLECTIVO: LIMITACIONES - EXISTENCIA DE OTRAS VIAS - PRINCIPIO DE BILATERALIDAD - DEBIDO PROCESO -

La excepcional vía prevista para la protección de los derechos colectivos, no resulta hábil en principio para dilucidar complejas circunstancias como las que han puesto de manifiesto los intervinientes en sus distintas presentaciones a lo largo de este trámite; respecto de las cuales existen otros carriles procesales adecuados que permiten asegurar la bilateralidad y el debido proceso legal. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNCO: SE. <121/14> “JUNTA VECINAL BARRIO EL TREBOL C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ AMPARO COLECTIVO S/ APELACIÓN” (Expte. N 27289/14-STJ-), (07-10-14). APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - MANSILLA (en abstención) - BAROTTO (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 121/14 “JUNTA VECINAL BARRIO EL TREBOL” - Fallo completo [aquí](#))**

AMPARO COLECTIVO - FACULTADES DEL TRIBUNAL - PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE -

Según el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Mendoza” Fallo: 331:1622) es el tribunal quien debe determinar el cauce procesal más adecuado para la protección del ambiente, dado el principio cuasi-inquisitivo que caracteriza al proceso ambiental. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNCO: SE. <121/14> “JUNTA VECINAL BARRIO EL TREBOL C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ AMPARO COLECTIVO S/ APELACIÓN” (Expte. N 27289/14-STJ-), (07-10-14). APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - MANSILLA (en abstención) - BAROTTO (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 121/14 “JUNTA VECINAL BARRIO EL TREBOL” - Fallo completo [aquí](#))**

AMPARO COLECTIVO: REQUISITOS -

El amparo (establecido en el art. 30, párr. final, ley 25675 y en la Ley B 2779) sólo será admisible en la medida en que por ese camino procesal, rápido y simple, se pueda llegar a un conocimiento adecuado de la situación; y se vislumbre la posibilidad de hacer cesar y revertir de manera inmediata las causas generadoras de la afectación que se invoca. (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNCO: SE. <121/14> "JUNTA VECINAL BARRIO EL TREBOL C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ AMPARO COLECTIVO S/ APELACIÓN" (Expte. N 27289/14-STJ-), (07-10-14). APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - MANSILLA (en abstención) - BAROTTO (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 121/14 "JUNTA VECINAL BARRIO EL TREBOL" - Fallo completo [aquí](#))**

AMPARO COLECTIVO: IMPROCEDENCIA - EXISTENCIA DE OTRAS VIAS - RESERVA NATURAL URBANA LAGUNA EL TREBOL - ORDENANZAS MUNICIPALES -

El debate propuesto en el proceso de amparo colectivo intentado (sobre el cumplimiento de normativa municipal y su encuadre por parte de los propietarios constructores) desborda el excepcional y acotado marco procesal previsto en la Ley B 2779. (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNCO: SE. <121/14> "JUNTA VECINAL BARRIO EL TREBOL C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ AMPARO COLECTIVO S/ APELACIÓN" (Expte. N 27289/14-STJ-), (07-10-14). APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - MANSILLA (en abstención) - BAROTTO (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 121/14 "JUNTA VECINAL BARRIO EL TREBOL" - Fallo completo [aquí](#))**
